SUMARIO:

Actor: ALDALUR, María Victoria.-

Demandado: OSCHOCA (((OBRA SOCIAL DE CHOFERES DE CAMIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

Materia: Ejecución de honorarios.-

Monto: 22 (VEINTIDOS) U.M.A con más el 10% correspondientes a aportes previsionales, con más los intereses legales, costos y costas del proceso.-

PROMUEVE INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS.-

Señor Juez:

Dra. María Victoria Aldalur, abogada, T° 702 F° 261 de la Matricula Federal del Interior, C.U.I.T. 27-31682343-8, monotributista, legajo previsional 3-31682343-1, Ingresos Brutos 27-31682343-8, constituyendo domicilio legal en calle 65 Nº 3010 de la ciudad de Necochea y domicilio electrónico 27-31682343-8 a V.S me presento y digo:

I.-OBJETO.-

Que por medio de la presente y de conformidad a lo establecido en el art. 54 de la LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL Nº 27.423 vengo a promover incidente de ejecución de honorarios contra **OSCHOCA (OBRA SOCIAL DE CHOFERES DE CAMIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), CUIT 30-67788309-6** sito en calle 55 N° 2676 de la ciudad de Necochea, conforme a los honorarios oportunamente regulados a mi favor por las labores profesionales realizadas en autos caratulados: "**TORALES, MANUEL PASCUAL c/ OSCHOCA s/AMPARO LEY 16.986" (Expte. 99/2023)** en trámite por ante el Juzgado Federal N° 1 de Necochea y que se ofrecen como prueba.

Inicio el presente a efectos que se me haga integro pago del equivalente al valor de ***22 (VEINTIDOS) U.M.A*** a valor actualizado con más el 10% correspondiente a aportes previsionales, que me adeuda, con más los intereses, costos y costas de la ejecución, todo ello atento a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

II.- ANTECEDENTES.-

Tal como se desprende de las constancias de los autos referidos, con fecha 25 de Noviembre de 2024 se ha dictado sentencia con expresa imposición de costas a la vencida en autos: **"TORALES, MANUEL PASCUAL c/ OSCHOCA s/AMPARO LEY 16.986" (Expte. 99/2023)"** donde el Juzgado Federal N° 1 de Necochea resolvió: *"Necochea, 25 de Noviembre de 2024. En igual fecha a la firma digital del presente…RESUELVO: III. IMPONER las costas a la demandada perdidosa (arts.68 primer párrafo CPCCN y 14 de la ley 16.986). IV. REGULAR en este mismo acto los honorarios de los profesionales intervinientes. En este sentido, siendo que –en razón de la naturaleza de la acción entablada- no existe valor económico a considerar como base a los fines arancelarios, evaluando la actuación de los profesionales intervinientes, y teniendo presente la calidad, eficacia, incidencia y trascendencia de la labor profesional desarrollada por cada uno de ellos, así también el modo en el que culmina el pleito, regulo: LOS HONORARIOS PROFESIONALES de la Dra. María Victoria Aldalur, (T° 702 F° 261 de la Matricula Federal del Interior), quien actuó en autos como letrada patrocinante del amparista, por la labor desplegada y atento el resultado del pleito de conformidad a las pautas establecidas en la ley 27.423, deben ser fijados en la suma de Pesos UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 1.363.890) equivalente a la cantidad de 22 UMA. (Acordada 35/24*

CSJN). A la suma fijada deberá adicionarse el concepto de aportes previsionales fijados en un 10% de la regulación e Iva en caso de ser responsables inscriptos, de conformidad con los lineamientos de la ley 27.423… Fdo. BERNARDO DANIEL BIBEL JUEZ FEDERAL.-"

La accionada se encuentra debidamente notificada de la regulación de honorarios con fecha 25 de Noviembre de 2024. Posteriormente con fecha 26 de febrero de 2025 fue notificada de la intimación de pago cursada por quien suscribe la presente.

Habiendo transcurrido el plazo legal para el pago de lo adeudado, atento el incumplimiento del mismo, es que esta parte promueve la presente acción tendiente a obtener el cobro de lo que por derecho me corresponde en virtud del carácter alimentario que tienen los referidos honorarios profesionales regulados.

III.- TITULO BASE DE LA ACCION.-

En orden a lo dispuesto por los artículos 499 y 500 del CPCCN, las sentencias se podrán ejecutar vencido el plazo que tenía para cumplirse. Además es dable tener en cuenta que las normas aplicables a las ejecuciones de sentencias, son aplicables al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

Constituye título suficiente para la promoción del presente incidente de ejecución de honorarios las sentencias de autos a las

cuales por motivo de brevedad me remito y que se acompañan a la presente como prueba documental.

IV.- PRUEBA.-

1) Documental: Se acompaña con el presente: 1.- copia de la sentencia de fecha 25.11.2024; 2.- copia de cedula de notificación de sentencia con honorarios de fecha 25.11.2024; 3.- copia de cedula de intimación de pago de honorarios de fecha 26.02.2025.-

2) Instrumental – Informativa: Se ofrece ad efectum vivendi el expediente: **"TORALES, MANUEL PASCUAL c/ OSCHOCA s/AMPARO LEY 16.986" (Expte. 99/2023)** en trámite por ante el Juzgado Federal N° 1 de Necochea.-

V.- MANDAMIENTO.-

Que en consecuencia, y siendo de aplicación el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad a los artículos 499 y 500 del CPCCN, solicito se libre contra el deudor mandamiento de intimación de pago, hasta cubrir la suma de ***22 (VEINTIDOS) U.M.A a valor actualizado, con más el 10% correspondientes a aportes previsionales*** y, con más los intereses, costos y costas de esta ejecución.

VI.- DERECHO.-

Fundo el derecho que me asiste en los arts. 54, de la ley 27.423, arts. 499, 500 y concordantes del CPCCN, Código Civil y Comercial de la Nación, doctrina y jurisprudencia aplicables.

VII.-PETITORIO.-

Por lo expuesto, de V.S solicito:

1.- Se me tenga por presentada por parte y por constituido el domicilio legal físico y electrónico.

2.- Se tenga por promovida formal acción por ejecución de honorarios, la que tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencias reglado en los arts. 499, 500 y ss. del CPCCN.

3.- Se certifiquen por Secretaría las copias adjuntas, teniendo a la vista los autos principales referidos;

4.- Oportunamente, se haga lugar a la presente acción interpuesta, mandándose llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago a el acreedor de la suma reclamada, intereses, costos y costas. Se ordene librar el mandamiento de intimación pago.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

ALDALUR Maria Victoria

Firmado digitalmente por ALDALUR Maria Victoria
DN: SERIALNUMBER=CUIL 27316823438, C=AR, CN=ALDALUR Maria Victoria
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2025.03.10 11:20:26-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 2024.4.0

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

99/2023

TORALES, MANUEL PASCUAL c/ OSCHOCA s/AMPARO LEY 16.986

Necochea, en igual fecha a la firma digital del presente.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma definitiva las presentes actuaciones caratuladas **"TORALES, MANUEL PASCAL c/ OSCHOCA s/ Amparo Ley 16.986", expediente FMP 99/2023** del registro de la Secretaría en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea,

Y RESULTANDO QUE:

I. Se presenta en autos el **Sr. MANUEL PASCUAL TORALES, titular del D.N.I N° 23.719.392,** con el patrocinio letrado de la **Dra. María Victoria Aldalur, (T° 702 F° 261 de la Matricula Federal del Interior),** y promueve formal **ACCIÓN DE AMPARO** contra la **OBRA SOCIAL DE CHOFERES DE CAMIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -OSCHOCA-, a los efectos de que -de modo permanente, regular y continúo- le provea de la medicación prescrita por su galeno tratante -Dra. Florencia Do Pico (MP 95982)-, a saber, TIMOSINA ALFA I –ZADAXIN1,6MG (Ampollas x 2, 8 cajas por mes), requerido ante el tratamiento indicado para su patología (CANCER DE RECTO) al 100% de su costo.**

En cuanto a los antecedentes fácticos del caso se encuentran suficientemente descriptos en el escrito de demanda que diera origen a la presente al cual en honor a la brevedad me remito.

Se requiere a la accionada la producción del informe circunstanciado previsto en el Art. 8 de la Ley 16 .986, y se hace lugar a la medida cautelar requerida por el amparista, en los términos y alcances allí señalados, a los que en honor a la brevedad me remito.

II. Así las cosas, en fecha 6/02/2023 se presenta en autos **OSCHOCA,** por intermedio de su letrado apoderado el **Dr. Guillermo Horacio Sánchez (T° 60 F°163, CFAMdP),** quien apela la medida cautelar anteriormente referida.

#37431126#436470866#20241125115938493

Asimismo, sin evacuar el informe del Art. 8 de la ley oportunamente requerido, adjunta un informe técnico médico legal donde se desaconseja la utilización del medicamento aquí requerido.

Indica que su apoderada no ha negado la cobertura sino que le hizo saber al amparista que dicha droga no es aconsejada por el ANMAT -ver actuaciones digitales-.

III. En fecha 27/02/2023 no se hizo lugar a la apelación interpuesta por resultar EXTEMPORÁNEA.

IV. En fechas 16/06/2023 y 06/07/2023, la parte actora denuncia el incumplimiento por parte de la accionada de la medida cautelar oportunamente notificada, por lo que se produce las correspondientes intimaciones.

V. Cabe señalar que la entidad accionada ante la intimación a cumplir con la medida cautelar aquí dictada, en fecha 14/07/2023 pone en conocimiento que la medicación requerida resulta ser una recomendación médica, no una prestación esencial para el cáncer que fuera diagnosticado.

Así, analiza que desde agosto de 2022 en que el amparista es diagnosticado con cáncer de recto, OSCHOCA ha dado curso y cubierto todas las prestaciones requeridas, incluso la última realizada en el mes de enero de 2023, es decir que todas las prestaciones, estudios, prácticas, quimio, rayos todo las indicaciones médicas fueron cubiertas en el 100%.

Refiere que el amparista en la actualidad se encuentra en remisión, por lo que se requirió un informe actualizado a la profesional tratante, Dra. Do Pico, quien informa que el amparista se encuentra en remisión de la enfermedad (sin cáncer). Y ante la consulta, recomienda que reciba la medicación objeto de amparo. Por lo tanto, el amparista se encuentra libre de cáncer y la medicación aquí requerida no es una medicación exigida, como parte del tratamiento, sino “recomendada” para mejorar la calidad de vida.

Así concluye que atento a que la medicación requerida en este proceso es recomendada para mejorar la calidad de vida, se infiere entonces que no es una prestación ni medicación oncológica.

VI. En respuesta al análisis realizado por la entidad demandada, la parte actora presenta en fecha 12/09/2023 una actualización de la historia clínica donde surge que el Sr. Torales presenta actualmente una progresión loco-regional de su patología, motivo por el

#37431126#436470866#20241125115938493

cual solicita que de forma urgente se intime a la demandada a entregar la medicación que dio origen al presente expediente de forma inmediata -vid actuaciones digitales-.

VII. En fechas 20/09/2023 y 16/02/2024 la parte actora denuncia nuevos incumplimientos por parte de la accionada de la medida cautelar oportunamente notificada, por lo que se produce las correspondientes intimaciones.

VIII. Ante las nuevas intimaciones cursadas, la entidad accionada vuelve a presentarse y a reiterar que la medicación requerida resulta ser una recomendación médica, no una prestación esencial para el cáncer que fuera diagnosticado.

Así la parte actora, en fecha 07/03/2024 en responde al traslado conferido manifiesta que la médica tratante del amparista la Dra. do Pico ha prescripto la medicación oncológica TIMOSINA ALFA I – ZADAXIN – polvo liofilizado para inyectable, atento al estado de salud del amparista.

Refiere que desde que se inició el presente expediente y en fecha 26 de Enero de 2023 se dictó medida cautelar ordenando a la demandada la entrega inmediata de la medicación ut supra referida, la entidad accionada ha obstaculizado la entrega de la medicación requerida realizando diversas manifestaciones, mediante las cuales da a entender que la demandada sería la única autorizada a prescribir medicamentos y no el profesional interviniente perdiendo este toda injerencia en el tratamiento pasando a ser un mero “diagnosticador” sin ninguna otra facultad resultando esto arbitrario y contrario a las leyes que reglamentan el ejercicio de la medicina.

Cita la Ley de Ejercicio de la Medicina (17.132) e indica que el mencionado cuerpo legal ut supra citado, establece, en el Art. 2 A) que se podrían utilizar medicamentos para otras indicaciones que excedan a las oficialmente aprobadas siempre que ello sea para casos en que está en juego la vida del paciente y hayan fracasado o sean insuficientes las medicaciones usuales de esa patología, como es el caso de marras.

Así señala que no cabe duda de la arbitrariedad y la discrecionalidad con la cual se está manejando la demandada eligiendo ella en forma antojadiza la medicación a aplicar por sobre el criterio profesional.

#37431126#436470866#20241125115938493

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la demanda en cuanto a que la medicación exigida amparo mediante, como parte del tratamiento, es solo "recomendada" para mejorar la calidad de vida..." refiere que evidencia que la negativa a la provisión y cobertura de lo solicitado por el amparista tiene que ver solo con una actitud caprichosa de la demandada por cuanto el galeno tratante del actor es quien debe prescribir los tratamientos que a su saber y entender son mejores para su paciente.

IX. En fechas 22/03/2024 y 29/05/2024 la parte actora reitera el incumplimiento por parte de la accionada de la medida cautelar oportunamente notificada, por lo que se produce nuevas intimaciones.

Así, visto el estado de las presentes actuaciones se dispuso el llamamiento de autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Ahora bien, previo a expedirme sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar lo referente a la procedencia de la acción intentada, debiendo tener presente, que en los términos del **artículo 43 de la Constitución Nacional**, la acción de amparo procede contra " *todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*".

Así entonces, la admisión del amparo, según reiterada doctrina y jurisprudencia, queda subordinada a la verificación de tres requisitos: **1)** que el acto u omisión, sea de autoridad pública o de particulares, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución; **2)** que no exista otro remedio procesal más idóneo para proteger el derecho o garantía fundamental de que se trata; y **3)** que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate y prueba, de modo que resulte incompatible con el carácter expedito y rápido que se le reconoce.

El tema debatido en autos se funda en la cobertura de la prestación que requiere el diagnóstico del amparista en los estrictos términos de su formulación, que

#37431126#436470866#20241125115938493

no fue otorgada en debida forma por la demandada, lo que condujo oportunamente a asumir que podía estar configurada una situación lesiva del derecho a la vida y a la salud directamente derivada de la omisión imputada, cuestión que -en tales términos- es claramente susceptible de ser ventilada en el marco del proceso promovido.

En la presentación de inicio, se ha acreditado *a priori* y en forma documentada, la petición a la parte demandada y la consecuente negativa, configurándose así una omisión lesiva de los derechos constitucionales.

De esta manera, visto el objeto de la pretensión amparista y los hechos que expone, resulta válido afirmar *a priori* que se verifica en la especie una situación de urgencia con riesgo de perjuicio o gravamen inminentes que no admiten la sustanciación del conflicto mediante los procesos de conocimiento u ordinarios.

Así entonces, no puede soslayarse que la cuestión aquí en debate atañe a valores tales como la preservación de la salud y de la vida misma de las personas, derechos estos reconocidos en los Arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 22 y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, 5.1, 11.1, 19, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12); en el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Arts. 6, Inc. 1°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°).

A su vez, en el Derecho interno **a través de la Ley 23.661, se instituyó el Sistema Nacional de Salud,** con los alcances de un seguro social, "a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica".

Con tal propósito, ese seguro ha sido organizado en el marco de una concepción "integradora" del sector sanitario, **en el que la autoridad pública reafirme su papel de conducción general del sistema** y las sociedades intermedias consoliden "su participación en la gestión directa de las acciones" (art. 1°).

Las leyes de obras sociales (Ley 23.660) y de seguro de salud (Ley 23.661), fueron objeto de diversas regulaciones específicas, entre las cuales se destaca desde el año 1995 la implementación a nivel nacional de un

Programa Médico Obligatorio (en adelante, PMO), que fue creado en el marco de una concepción del sistema nacional del seguro de salud que -de acuerdo a su fundamentación expresa- tiene prioritariamente en cuenta las necesidades y requerimientos de servicios de salud de los trabajadores y de su grupo familiar protegido, con la finalidad declarada de "implementar el acceso a una prestación solidaria renovada" que tienda a "garantizar que los mayores recursos del sistema se canalicen institucionalmente hacia las personas en situación de mayor desprotección relativa a los fines de promover criterios de justicia social" (Considerandos, Decreto n° 492/1995).

El PMO, en lo que hace al sistema de obras sociales, es simplemente una explicitación del derecho constitucional a la salud de que goza todo habitante de la Nación Argentina y por el cual el Estado (directa o indirectamente –a través de los Agentes del Seguro de Salud) debe brindar su prestación.

Cabe enfatizar -especialmente con relación al caso de autos-, que de acuerdo a lo dispuesto en el **Programa Médico Obligatorio**, todos los agentes del seguro de salud se encuentran obligados a brindar la cobertura requerida -cfr. Resoluciones MSyAS 201/2002 y 310/2004-, aclarándose en la introducción del Catálogo de Prestaciones esenciales de su Anexo II que "Los Agentes del Seguro de Salud garantizarán a través de sus prestadores propios o contratados la cobertura y acceso a todas las prestaciones incluidas en el presente catálogo… El Agente del Seguro de Salud **podrá ampliar los límites de cobertura de acuerdo a necesidades individuales de sus beneficiarios**… Las prácticas aquí normatizadas son aquellas que fueron definidas en la Resolución 939/2000 MS y… estarán sujetas a una actualización continua sobre la base de la evidencia disponible, así como también es **objetivo el aumentar el número** de prácticas a protocolizar para el PMO definitivo…".

En este sentido, el alto Tribunal ha destacado la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684 y 323:1339).

Así en base al cuadro normativo descripto, se analizará la cuestión sometida a decisión.

#37431126#436470866#20241125115938493

SEGUNDO. Puntualmente, en el caso de autos entiendo que la cuestión a resolver es determinar si corresponde o no la cobertura de la medicación **TIMOSINA ALFA I (ZADAXIN)**, requerida por la parte actora conforme la prescripción médica de su galeno tratante.

Habrá de establecerse, además, si ha existido una actitud de parte de la accionada que pueda encuadrarse dentro de los parámetros de ilegalidad y/o arbitrariedad que ameritan la interposición de la acción de amparo.

Así, cabe enfatizar aquí, que la calidad de afiliado del reclamante y su diagnóstico, no se hallan en duda.

Cabe señalar, que ante la falta de contestación del informe estipulado en el Art. 8 de la ley 16.986 se tiene por ***decaído el derecho dejado*** de usar por la parte, circunstancia que no obsta a que se realice un análisis de la cuestión traída a estudio.

TERCERO. Sentadas así las cosas, debo señalar en primer lugar que la indicación de los medicamentos es de exclusiva responsabilidad del profesional de la medicina que trata la patología del paciente quien, es el que, en el pleno ejercicio de su actividad profesional, y previo a efectuar los estudios que correspondiera, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados, basándose en su experiencia y en el conocimiento científico disponible (conforme Ley 17.132 de Ejercicio de la Medicina, disposiciones del Ministerio de Salud y las prácticas médicas consagradas en el arte de curar).

Los médicos encargados del tratamiento poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad –con las consecuencias y responsabilidades legales y laborales que eso conlleva.

Tal como lo he sostenido en diversos pronunciamientos de este Juzgado, ante la colisión de criterios respecto del tratamiento a seguir entre médico y obra social, corresponde dar prevalencia al criterio del médico tratante frente a la opinión de la obra social, pues es aquel quien tuvo contacto directo y asiduo con su paciente, evaluándolo y, en consecuencia, prescribiendo el tratamiento más apropiado para su tratamiento y/o recuperación.

#37431126#436470866#20241125115938493

Con mayor razón, el Programa Médico Obligatorio constituye un mínimo referencial, con una hermenéutica extensiva y no restrictiva pues es un piso y no un techo en la materia. En otras palabras, consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir, pues los agentes del seguro de salud están facultados a ampliar los límites de cobertura de acuerdo a las necesidades individuales de sus beneficiarios (Doct. Resol. 210/2002 del Ministerio de Salud –PMOE, Anexo II; Fallos, 329:1638; Arts. 43, 75, Inc. 22) de la Constitución Nacional).

Asimismo, en cuanto al hecho de que la medicación solicitada no ha sido aprobada por el ANMAT, debe resaltarse que la circunstancia de que dicho organismo no hubiera autorizado el medicamento para un fin particular no implica necesariamente que no pueda ser empleado para el tratamiento de otras afecciones de salud (Conf. CNACCF, Sala III, Causa Nro. 4335/2019, Rta. el 15/07/19 y sus citas).

Es decir que, la falta de autorización por parte del ANMAT para dicha patología específica, no determina por si sola la improcedencia de la protección cautelar cuando existe la prescripción médica del profesional tratante.

Entonces, cabe poner en resalto que la droga solicitada se encuentra efectivamente aprobada por el ANMAT, aunque para un uso distinto al que fue requerido aquí. Por lo que se trata de una prescripción off label.

Sobre el punto, debe tenerse presente el comunicado de la propia ANMAT respecto de las "INDICACIONES MÉDICAS FUERA DE PROSPECTO" del 30/3/2016, "*[cuando se autoriza la comercialización de un medicamento, ello significa que, luego de un minucioso procedimiento de verificación y control de la documentación presentada por el titular del producto y de las pruebas farmacéuticas realizadas, la ANMAT consideró que el mismo superó las exigencias básicas de calidad, eficacia y seguridad como para ser administrado a los pacientes que se encuentren en alguna de las condiciones clínicas especificadas en el prospecto (...) Es decir que, para que sea registrado y certificado por la ANMAT, el titular del producto debe presentar una solicitud mediante la cual explicita las indicaciones médicas para las cuales solicita el registro, y aporta las evidencias pertinentes. Además, al ser la especialidad medicinal un bien de propiedad del titular, la ANMAT no tiene facultad para*

#37431126#436470866#20241125115938493

exigir que lo registre para otras indicaciones diferentes a las solicitadas (...) El proceso descripto no significa que la indicación de un medicamento para otras situaciones clínicas esté prohibida por la ANMAT. Simplemente, significa que esas otras indicaciones (llamadas "off -label") no fueron evaluadas, pues en el proceso de registro no fue solicitada la verificación de la calidad, eficacia y seguridad del producto para esa finalidad. Las indicaciones "off-label" son de exclusiva responsabilidad del médico tratante, quien las realiza en el pleno ejercicio de su actividad profesional, basándose en su experiencia y en el conocimiento científico disponible, motivado por la necesidad de brindar una respuesta a problemas de salud para los cuales no existan estándares de tratamiento o que, en caso de existir, los mismos sean de muy difícil acceso"(cf.http://www.anmat.gov .ar/comunicados/Indicaciones_de_medicamentos_fp.pdf , el énfasis es agregado).

Tal como surge de la lectura del documento transcripto, la eventual falta de mención en un prospecto de la utilización de un producto médico para determinado cuadro de salud no prohíbe ni impide su prescripción por los/as profesionales tratantes ni su administración o provisión por las coberturas sociales o privadas de salud.

En este contexto, destaco, finalmente, que la parte actora no merece quedar atrapada entre diferentes juicios acerca de la oportunidad en que un tratamiento debe ser suministrado o si se deben o no agotar otros, por lo que estimo conveniente estar a lo prescripto por su médico.

Por lo tanto, la resistencia de la demandada a la provisión del medicamento solicitado, pese a la indicación médica expresa, y tras la medida cautelar dictada en autos, no se condice con el objetivo de las normas precedentemente analizadas, siendo además que el argumento presentado por la entidad accionada ante los varios incumplimientos denunciados por el amparista, cuestionado que la médica tratante solo sugiere la medicación para mejorar la calidad de vida del paciente sin que se lo tome como una prestación, **-cuando existe una prescripción expresa de la misma-** es demostrativo que lo hace desde un punto de vista de mera conveniencia, lo que transforma tal argumento en inadmisible.

Por todo ello, entiendo que existió una actitud por demás remisa de la institución demandada, en donde no

#37431126#436470866#20241125115938493

solo fue necesario un pronunciamiento cautelar sino varias intimaciones posteriores a cumplirlo para que la parte actora recibiera la prestación médica aquí requerida.

CUARTO. De esta manera, y atento a las constancias obrantes en autos se encuentra acreditada la enfermedad que padece el Sr. Torales, el grave riesgo que representa para su vida y la necesidad de recibir de manera urgente el tratamiento prescripto por su médico tratante.

Así, corresponde precisar que la parte actora, debió iniciar la presente acción de amparo ante la falta de respuesta favorable de la entidad asistencial a la que se le requirió que se le autorizara la cobertura del medicamento de acuerdo con lo que le había indicado su médico tratante, por lo que sin obtener satisfacción al reclamo, debió acudir a la presente vía.

De esta manera, debe señalarse que el cumplimiento del objeto de la pretensión de autos lo fue p or imperio de la orden cautelar dispuesta en el expediente y luego de seis intimaciones a que efectivice su cumplimiento.

Entiendo que existió una actitud por demás remisa de la institución demandada, siendo que su accionar no sólo se contrapuso a los valores fundamentales oportunamente enunciados: la vida y la salud, sino que **la sola dilación en la autorización y entrega** al amparista de las prestaciones **requeridas** al reclamar, implicó un peligro serio, cierto y grave para su salud y su calidad de vida, con decidida aptitud para violentar sus derechos constitucionales.

En este contexto, el accionar de la demandada resultó ser claramente arbitrario y violatorio del derecho a la salud de la afiliada en cuestión, quien necesita de la continuidad de su tratamiento para preservar su salud y calidad de vida, afectados por la enfermedad que la aqueja .

En consecuencia, y al tener en cuenta los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional precedentemente analizados, esta acción de amparo resulta ser la herramienta de tutela inmediata y urgente idónea para revertir en debido tiempo y forma, en caso de corresponder, la conducta denunciada.

#37431126#436470866#20241125115938493

Por lo anteriormente desarrollado, considero corresponde acoger la presente acción, por lo que habrá de ordenarse a la accionada la entrega de la prestación médica peticionada en autos.

QUINTO. Por aplicación del principio general vigente en materia de costas, corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 14 ley 16.986).

Por ello, a mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA para la sustanciación de la cuestión debatida en el caso de marras en virtud de la pretensión actora *(Art. 43 y 75 -inc. 22- C.N.; 1 a 4 y 16 Ley 16.986).*

II. HACER LUGAR A LA PRETENSION OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO promovida por el **Sr. MANUEL PASCUAL TORALES, titular del D.N.I N° 23.719.392** y **CONDENAR** a la **OBRA SOCIAL DE CHOFERES DE CAMIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -OSCHOCA-, a que -de modo permanente, regular y continúo- le provea de la medicación TIMOSINA ALFA I –ZADAXIN1, conforme lo prescripto por su médica tratante ante el tratamiento indicado para su patología (CANCER DE RECTO) al 100% de su costo.**

III. IMPONER las **costas** a la demandada **perdidosa** (arts.68 primer párrafo CPCCN y 14 de la ley 16.986).

IV. REGULAR en este mismo acto los honorarios de los profesionales intervinientes.

En este sentido, siendo que –en razón de la naturaleza de la acción entablada- no existe valor económico a considerar como base a los fines arancelarios, evaluando la actuación de los profesionales intervinientes, y teniendo presente la calidad, eficacia, incidencia y trascendencia de la labor profesional desarrollada por cada uno de ellos, así también el modo en el que culmina el pleito, regulo:

LOS HONORARIOS PROFESIONALES de la **Dra. María Victoria Aldalur, (T° 702 F° 261 de la Matricula Federal del Interior)**, quien actuó en autos como letrada patrocinante del amparista, por la labor desplegada y atento el resultado del pleito de conformidad a las pautas establecidas en la ley 27.423, deben ser fijados en la suma de **Pesos UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 1.363.890)** equivalente a la cantidad de **22 UMA.** (Acordada 35/24 CSJN).

A la suma fijada deberá adicionarse el concepto de aportes previsionales fijados en un 10% de la regulación e Iva en caso de ser responsables inscriptos, de conformidad con los lineamientos de la ley 27.423.

Respecto del apoderado de la parte demandada deberá manifestar si se encuentra comprendido dentro los supuestos del art. 2 de la ley 27.423 y en su caso acreditar su condición ante el I.V.A.

NOTIFÍQUESE al profesional y a la parte condenada por Secretaría mediante cédula electrónica. Al amparista en su domicilio real o en forma personal (arts. 34, 36 y 135 del CPCCN y arts. 56 y 57 de la ley 27.423)

REGÍSTRESE

BERNARDO DANIEL BIBEL
JUEZ FEDERAL

Se deja constancia que en igual fecha se ***registró****, protocolizándose como Sentencia* ***Definitiva****, a través de la plataforma respectiva del Sistema de Gestión Lex 100, conforme al* ***Sistema de Protocolización*** *implementado por* ***Acordada CSJN 6/2014.*** *Conste.*

Mariela Pose
Secretaria Federal

Se deja constancia que en igual fecha **se notificó electrónicamente** a las partes. Conste.

Mariela Pose
Secretaria Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by BERNARDO DANIEL BIBEL
Date: 2024.11.25 12:13:33 ART

#37431126#436470866#20241125115938493

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000086885037

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 25/noviembre/2024

Sr/a: GUILLERMO HORACIO SANCHEZ

Domicilio: 20228635937

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA** - sito en **Calle 56 Nro 3003 esq. 61**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **99** / **2023** caratulado: **TORALES, MANUEL PASCUAL c/ OSCHOCA s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIELA ALEJANDRA POSE, SECRETARIA DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

99/2023

TORALES, MANUEL PASCUAL c/ OSCHOCA s/AMPARO LEY 16.986

Necochea, en igual fecha a la firma digital del presente.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma definitiva las presentes actuaciones caratuladas **"TORALES, MANUEL PASCAL c/ OSCHOCA s/ Amparo Ley 16.986", expediente FMP 99/2023** del registro de la Secretaría en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Necochea,

Y RESULTANDO QUE:

I. Se presenta en autos el **Sr. MANUEL PASCUAL TORALES, titular del D.N.I N° 23.719.392,** con el patrocinio letrado de la **Dra. María Victoria Aldalur, (T° 702 F° 261 de la Matricula Federal del Interior),** y promueve formal **ACCIÓN DE AMPARO** contra la **OBRA SOCIAL DE CHOFERES DE CAMIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -OSCHOCA-, a los efectos de que -de modo permanente, regular y continúo- le provea de la medicación prescrita por su galeno tratante -Dra. Florencia Do Pico (MP 95982)-, a saber, TIMOSINA ALFA I –ZADAXIN1,6MG (Ampollas x 2, 8 cajas por mes), requerido ante el tratamiento indicado para su patología (CANCER DE RECTO) al 100% de su costo.**

En cuanto a los antecedentes fácticos del caso se encuentran suficientemente descriptos en el escrito de demanda que diera origen a la presente al cual en honor a la brevedad me remito.

Se requiere a la accionada la producción del informe circunstanciado previsto en el Art. 8 de la Ley 16 .986, y se hace lugar a la medida cautelar requerida por el amparista, en los términos y alcances allí señalados, a los que en honor a la brevedad me remito.

II. Así las cosas, en fecha 6/02/2023 se presenta en autos **OSCHOCA,** por intermedio de su letrado apoderado el **Dr. Guillermo Horacio Sánchez (T° 60 F°163, CFAMdP),** quien apela la medida cautelar anteriormente referida.

#37431126#436470866#20241125115938493

Asimismo, sin evacuar el informe del Art. 8 de la ley oportunamente requerido, adjunta un informe técnico médico legal donde se desaconseja la utilización del medicamento aquí requerido.

Indica que su apoderada no ha negado la cobertura sino que le hizo saber al amparista que dicha droga no es aconsejada por el ANMAT -ver actuaciones digitales-.

III. En fecha 27/02/2023 no se hizo lugar a la apelación interpuesta por resultar EXTEMPORÁNEA.

IV. En fechas 16/06/2023 y 06/07/2023, la parte actora denuncia el incumplimiento por parte de la accionada de la medida cautelar oportunamente notificada, por lo que se produce las correspondientes intimaciones.

V. Cabe señalar que la entidad accionada ante la intimación a cumplir con la medida cautelar aquí dictada, en fecha 14/07/2023 pone en conocimiento que la medicación requerida resulta ser una recomendación médica, no una prestación esencial para el cáncer que fuera diagnosticado.

Así, analiza que desde agosto de 2022 en que el amparista es diagnosticado con cáncer de recto, OSCHOCA ha dado curso y cubierto todas las prestaciones requeridas, incluso la última realizada en el mes de enero de 2023, es decir que todas las prestaciones, estudios, prácticas, quimio, rayos todo las indicaciones médicas fueron cubiertas en el 100%.

Refiere que el amparista en la actualidad se encuentra en remisión, por lo que se requirió un informe actualizado a la profesional tratante, Dra. Do Pico, quien informa que el amparista se encuentra en remisión de la enfermedad (sin cáncer). Y ante la consulta, recomienda que reciba la medicación objeto de amparo. Por lo tanto, el amparista se encuentra libre de cáncer y la medicación aquí requerida no es una medicación exigida, como parte del tratamiento, sino “recomendada” para mejorar la calidad de vida.

Así concluye que atento a que la medicación requerida en este proceso es recomendada para mejorar la calidad de vida, se infiere entonces que no es una prestación ni medicación oncológica.

VI. En respuesta al análisis realizado por la entidad demandada, la parte actora presenta en fecha 12/09/2023 una actualización de la historia clínica donde surge que el Sr. Torales presenta actualmente una progresión loco-regional de su patología, motivo por el

#37431126#436470866#20241125115938493

cual solicita que de forma urgente se intime a la demandada a entregar la medicación que dio origen al presente expediente de forma inmediata -vid actuaciones digitales-.

VII. En fechas 20/09/2023 y 16/02/2024 la parte actora denuncia nuevos incumplimientos por parte de la accionada de la medida cautelar oportunamente notificada, por lo que se produce las correspondientes intimaciones.

VIII. Ante las nuevas intimaciones cursadas, la entidad accionada vuelve a presentarse y a reiterar que la medicación requerida resulta ser una recomendación médica, no una prestación esencial para el cáncer que fuera diagnosticado.

Así la parte actora, en fecha 07/03/2024 en responde al traslado conferido manifiesta que la médica tratante del amparista la Dra. do Pico ha prescripto la medicación oncológica TIMOSINA ALFA I – ZADAXIN – polvo liofilizado para inyectable, atento al estado de salud del amparista.

Refiere que desde que se inició el presente expediente y en fecha 26 de Enero de 2023 se dictó medida cautelar ordenando a la demandada la entrega inmediata de la medicación ut supra referida, la entidad accionada ha obstaculizado la entrega de la medicación requerida realizando diversas manifestaciones, mediante las cuales da a entender que la demandada sería la única autorizada a prescribir medicamentos y no el profesional interviniente perdiendo este toda injerencia en el tratamiento pasando a ser un mero “diagnosticador” sin ninguna otra facultad resultando esto arbitrario y contrario a las leyes que reglamentan el ejercicio de la medicina.

Cita la Ley de Ejercicio de la Medicina (17.132) e indica que el mencionado cuerpo legal ut supra citado, establece, en el Art. 2 A) que se podrían utilizar medicamentos para otras indicaciones que excedan a las oficialmente aprobadas siempre que ello sea para casos en que está en juego la vida del paciente y hayan fracasado o sean insuficientes las medicaciones usuales de esa patología, como es el caso de marras.

Así señala que no cabe duda de la arbitrariedad y la discrecionalidad con la cual se está manejando la demandada eligiendo ella en forma antojadiza la medicación a aplicar por sobre el criterio profesional.

#37431126#436470866#20241125115938493

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la demanda en cuanto a que la medicación exigida amparo mediante, como parte del tratamiento, es solo "recomendada" para mejorar la calidad de vida..." refiere que evidencia que la negativa a la provisión y cobertura de lo solicitado por el amparista tiene que ver solo con una actitud caprichosa de la demandada por cuanto el galeno tratante del actor es quien debe prescribir los tratamientos que a su saber y entender son mejores para su paciente.

IX. En fechas 22/03/2024 y 29/05/2024 la parte actora reitera el incumplimiento por parte de la accionada de la medida cautelar oportunamente notificada, por lo que se produce nuevas intimaciones.

Así, visto el estado de las presentes actuaciones se dispuso el llamamiento de autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Ahora bien, previo a expedirme sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar lo referente a la procedencia de la acción intentada, debiendo tener presente, que en los términos del **artículo 43 de la Constitución Nacional**, la acción de amparo procede contra " *todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*".

Así entonces, la admisión del amparo, según reiterada doctrina y jurisprudencia, queda subordinada a la verificación de tres requisitos: **1)** que el acto u omisión, sea de autoridad pública o de particulares, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución; **2)** que no exista otro remedio procesal más idóneo para proteger el derecho o garantía fundamental de que se trata; y **3)** que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate y prueba, de modo que resulte incompatible con el carácter expedito y rápido que se le reconoce.

El tema debatido en autos se funda en la cobertura de la prestación que requiere el diagnóstico del amparista en los estrictos términos de su formulación, que

#37431126#436470866#20241125115938493

no fue otorgada en debida forma por la demandada, lo que condujo oportunamente a asumir que podía estar configurada una situación lesiva del derecho a la vida y a la salud directamente derivada de la omisión imputada, cuestión que -en tales términos- es claramente susceptible de ser ventilada en el marco del proceso promovido.

En la presentación de inicio, se ha acreditado *a priori* y en forma documentada, la petición a la parte demandada y la consecuente negativa, configurándose así una omisión lesiva de los derechos constitucionales.

De esta manera, visto el objeto de la pretensión amparista y los hechos que expone, resulta válido afirmar *a priori* que se verifica en la especie una situación de urgencia con riesgo de perjuicio o gravamen inminentes que no admiten la sustanciación del conflicto mediante los procesos de conocimiento u ordinarios.

Así entonces, no puede soslayarse que la cuestión aquí en debate atañe a valores tales como la preservación de la salud y de la vida misma de las personas, derechos estos reconocidos en los Arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 22 y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, 5.1, 11.1, 19, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12); en el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Arts. 6, Inc. 1°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°).

A su vez, en el Derecho interno **a través de la Ley 23.661, se instituyó el Sistema Nacional de Salud,** con los alcances de un seguro social, "a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica".

Con tal propósito, ese seguro ha sido organizado en el marco de una concepción "integradora" del sector sanitario, **en el que la autoridad pública reafirme su papel de conducción general del sistema** y las sociedades intermedias consoliden "su participación en la gestión directa de las acciones" (art. 1°).

Las leyes de obras sociales (Ley 23.660) y de seguro de salud (Ley 23.661), fueron objeto de diversas regulaciones específicas, entre las cuales se destaca desde el año 1995 la implementación a nivel nacional de un

Programa Médico Obligatorio (en adelante, PMO), que fue creado en el marco de una concepción del sistema nacional del seguro de salud que -de acuerdo a su fundamentación expresa- tiene prioritariamente en cuenta las necesidades y requerimientos de servicios de salud de los trabajadores y de su grupo familiar protegido, con la finalidad declarada de "implementar el acceso a una prestación solidaria renovada" que tienda a "garantizar que los mayores recursos del sistema se canalicen institucionalmente hacia las personas en situación de mayor desprotección relativa a los fines de promover criterios de justicia social" (Considerandos, Decreto n° 492/1995).

El PMO, en lo que hace al sistema de obras sociales, es simplemente una explicitación del derecho constitucional a la salud de que goza todo habitante de la Nación Argentina y por el cual el Estado (directa o indirectamente –a través de los Agentes del Seguro de Salud) debe brindar su prestación.

Cabe enfatizar -especialmente con relación al caso de autos-, que de acuerdo a lo dispuesto en el **Programa Médico Obligatorio**, todos los agentes del seguro de salud se encuentran obligados a brindar la cobertura requerida -cfr. Resoluciones MSyAS 201/2002 y 310/2004-, aclarándose en la introducción del Catálogo de Prestaciones esenciales de su Anexo II que "Los Agentes del Seguro de Salud garantizarán a través de sus prestadores propios o contratados la cobertura y acceso a todas las prestaciones incluidas en el presente catálogo… El Agente del Seguro de Salud **podrá ampliar los límites de cobertura de acuerdo a necesidades individuales de sus beneficiarios**… Las prácticas aquí normatizadas son aquellas que fueron definidas en la Resolución 939/2000 MS y… estarán sujetas a una actualización continua sobre la base de la evidencia disponible, así como también es **objetivo el aumentar el número** de prácticas a protocolizar para el PMO definitivo…".

En este sentido, el alto Tribunal ha destacado la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684 y 323:1339).

Así en base al cuadro normativo descripto, se analizará la cuestión sometida a decisión.

#37431126#436470866#20241125115938493

SEGUNDO. Puntualmente, en el caso de autos entiendo que la cuestión a resolver es determinar si corresponde o no la cobertura de la medicación **TIMOSINA ALFA I (ZADAXIN)**, requerida por la parte actora conforme la prescripción médica de su galeno tratante.

Habrá de establecerse, además, si ha existido una actitud de parte de la accionada que pueda encuadrarse dentro de los parámetros de ilegalidad y/o arbitrariedad que ameritan la interposición de la acción de amparo.

Así, cabe enfatizar aquí, que la calidad de afiliado del reclamante y su diagnóstico, no se hallan en duda.

Cabe señalar, que ante la falta de contestación del informe estipulado en el Art. 8 de la ley 16.986 se tiene por ***decaído el derecho dejado*** de usar por la parte, circunstancia que no obsta a que se realice un análisis de la cuestión traída a estudio.

TERCERO. Sentadas así las cosas, debo señalar en primer lugar que la indicación de los medicamentos es de exclusiva responsabilidad del profesional de la medicina que trata la patología del paciente quien, es el que, en el pleno ejercicio de su actividad profesional, y previo a efectuar los estudios que correspondiera, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados, basándose en su experiencia y en el conocimiento científico disponible (conforme Ley 17.132 de Ejercicio de la Medicina, disposiciones del Ministerio de Salud y las prácticas médicas consagradas en el arte de curar).

Los médicos encargados del tratamiento poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad –con las consecuencias y responsabilidades legales y laborales que eso conlleva.

Tal como lo he sostenido en diversos pronunciamientos de este Juzgado, ante la colisión de criterios respecto del tratamiento a seguir entre médico y obra social, corresponde dar prevalencia al criterio del médico tratante frente a la opinión de la obra social, pues es aquel quien tuvo contacto directo y asiduo con su paciente, evaluándolo y, en consecuencia, prescribiendo el tratamiento más apropiado para su tratamiento y/o recuperación.

#37431126#436470866#20241125115938493

Con mayor razón, el Programa Médico Obligatorio constituye un mínimo referencial, con una hermenéutica extensiva y no restrictiva pues es un piso y no un techo en la materia. En otras palabras, consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir, pues los agentes del seguro de salud están facultados a ampliar los límites de cobertura de acuerdo a las necesidades individuales de sus beneficiarios (Doct. Resol. 210/2002 del Ministerio de Salud –PMOE, Anexo II; Fallos, 329:1638; Arts. 43, 75, Inc. 22) de la Constitución Nacional).

Asimismo, en cuanto al hecho de que la medicación solicitada no ha sido aprobada por el ANMAT, debe resaltarse que la circunstancia de que dicho organismo no hubiera autorizado el medicamento para un fin particular no implica necesariamente que no pueda ser empleado para el tratamiento de otras afecciones de salud (Conf. CNACCF, Sala III, Causa Nro. 4335/2019, Rta. el 15/07/19 y sus citas).

Es decir que, la falta de autorización por parte del ANMAT para dicha patología específica, no determina por si sola la improcedencia de la protección cautelar cuando existe la prescripción médica del profesional tratante.

Entonces, cabe poner en resalto que la droga solicitada se encuentra efectivamente aprobada por el ANMAT, aunque para un uso distinto al que fue requerido aquí. Por lo que se trata de una prescripción off label.

Sobre el punto, debe tenerse presente el comunicado de la propia ANMAT respecto de las "INDICACIONES MÉDICAS FUERA DE PROSPECTO" del 30/3/2016, "*[cuando se autoriza la comercialización de un medicamento, ello significa que, luego de un minucioso procedimiento de verificación y control de la documentación presentada por el titular del producto y de las pruebas farmacéuticas realizadas, la ANMAT consideró que el mismo superó las exigencias básicas de calidad, eficacia y seguridad como para ser administrado a los pacientes que se encuentren en alguna de las condiciones clínicas especificadas en el prospecto (...) Es decir que, para que sea registrado y certificado por la ANMAT, el titular del producto debe presentar una solicitud mediante la cual explicita las indicaciones médicas para las cuales solicita el registro, y aporta las evidencias pertinentes. Además, al ser la especialidad medicinal un bien de propiedad del titular, la ANMAT no tiene facultad para*

#37431126#436470866#20241125115938493

exigir que lo registre para otras indicaciones diferentes a las solicitadas (...) El proceso descripto no significa que la indicación de un medicamento para otras situaciones clínicas esté prohibida por la ANMAT. Simplemente, significa que esas otras indicaciones (llamadas "off -label") no fueron evaluadas, pues en el proceso de registro no fue solicitada la verificación de la calidad, eficacia y seguridad del producto para esa finalidad. Las indicaciones "off-label" son de exclusiva responsabilidad del médico tratante, quien las realiza en el pleno ejercicio de su actividad profesional, basándose en su experiencia y en el conocimiento científico disponible, motivado por la necesidad de brindar una respuesta a problemas de salud para los cuales no existan estándares de tratamiento o que, en caso de existir, los mismos sean de muy difícil acceso"(cf.http://www.anmat.gov .ar/comunicados/Indicaciones_de_medicamentos_fp.pdf , el énfasis es agregado).

Tal como surge de la lectura del documento transcripto, la eventual falta de mención en un prospecto de la utilización de un producto médico para determinado cuadro de salud no prohíbe ni impide su prescripción por los/as profesionales tratantes ni su administración o provisión por las coberturas sociales o privadas de salud.

En este contexto, destaco, finalmente, que la parte actora no merece quedar atrapada entre diferentes juicios acerca de la oportunidad en que un tratamiento debe ser suministrado o si se deben o no agotar otros, por lo que estimo conveniente estar a lo prescripto por su médico.

Por lo tanto, la resistencia de la demandada a la provisión del medicamento solicitado, pese a la indicación médica expresa, y tras la medida cautelar dictada en autos, no se condice con el objetivo de las normas precedentemente analizadas, siendo además que el argumento presentado por la entidad accionada ante los varios incumplimientos denunciados por el amparista, cuestionado que la médica tratante solo sugiere la medicación para mejorar la calidad de vida del paciente sin que se lo tome como una prestación, **-cuando existe una prescripción expresa de la misma-** es demostrativo que lo hace desde un punto de vista de mera conveniencia, lo que transforma tal argumento en inadmisible.

Por todo ello, entiendo que existió una actitud por demás remisa de la institución demandada, en donde no

#37431126#436470866#20241125115938493

solo fue necesario un pronunciamiento cautelar sino varias intimaciones posteriores a cumplirlo para que la parte actora recibiera la prestación médica aquí requerida.

CUARTO. De esta manera, y atento a las constancias obrantes en autos se encuentra acreditada la enfermedad que padece el Sr. Torales, el grave riesgo que representa para su vida y la necesidad de recibir de manera urgente el tratamiento prescripto por su médico tratante.

Así, corresponde precisar que la parte actora, debió iniciar la presente acción de amparo ante la falta de respuesta favorable de la entidad asistencial a la que se le requirió que se le autorizara la cobertura del medicamento de acuerdo con lo que le había indicado su médico tratante, por lo que sin obtener satisfacción al reclamo, debió acudir a la presente vía.

De esta manera, debe señalarse que el cumplimiento del objeto de la pretensión de autos lo fue p or imperio de la orden cautelar dispuesta en el expediente y luego de seis intimaciones a que efectivice su cumplimiento.

Entiendo que existió una actitud por demás remisa de la institución demandada, siendo que su accionar no sólo se contrapuso a los valores fundamentales oportunamente enunciados: la vida y la salud, sino que **la sola dilación en la autorización y entrega** al amparista de las prestaciones **requeridas** al reclamar, implicó un peligro serio, cierto y grave para su salud y su calidad de vida, con decidida aptitud para violentar sus derechos constitucionales.

En este contexto, el accionar de la demandada resultó ser claramente arbitrario y violatorio del derecho a la salud de la afiliada en cuestión, quien necesita de la continuidad de su tratamiento para preservar su salud y calidad de vida, afectados por la enfermedad que la aqueja .

En consecuencia, y al tener en cuenta los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional precedentemente analizados, esta acción de amparo resulta ser la herramienta de tutela inmediata y urgente idónea para revertir en debido tiempo y forma, en caso de corresponder, la conducta denunciada.

#37431126#436470866#20241125115938493

Por lo anteriormente desarrollado, considero corresponde acoger la presente acción, por lo que habrá de ordenarse a la accionada la entrega de la prestación médica peticionada en autos.

QUINTO. Por aplicación del principio general vigente en materia de costas, corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 14 ley 16.986).

Por ello, a mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA para la sustanciación de la cuestión debatida en el caso de marras en virtud de la pretensión actora *(Art. 43 y 75 -inc. 22- C.N.; 1 a 4 y 16 Ley 16.986).*

II. HACER LUGAR A LA PRETENSION OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO promovida por el **Sr. MANUEL PASCUAL TORALES, titular del D.N.I N° 23.719.392** y **CONDENAR** a la **OBRA SOCIAL DE CHOFERES DE CAMIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -OSCHOCA-, a que -de modo permanente, regular y continúo- le provea de la medicación TIMOSINA ALFA I –ZADAXIN1, conforme lo prescripto por su médica tratante ante el tratamiento indicado para su patología (CANCER DE RECTO) al 100% de su costo.**

III. IMPONER las **costas** a la demandada **perdidosa** (arts.68 primer párrafo CPCCN y 14 de la ley 16.986).

IV. REGULAR en este mismo acto los honorarios de los profesionales intervinientes.

En este sentido, siendo que –en razón de la naturaleza de la acción entablada- no existe valor económico a considerar como base a los fines arancelarios, evaluando la actuación de los profesionales intervinientes, y teniendo presente la calidad, eficacia, incidencia y trascendencia de la labor profesional desarrollada por cada uno de ellos, así también el modo en el que culmina el pleito, regulo:

LOS HONORARIOS PROFESIONALES de la **Dra. María Victoria Aldalur, (T° 702 F° 261 de la Matricula Federal del Interior)**, quien actuó en autos como letrada patrocinante del amparista, por la labor desplegada y atento el resultado del pleito de conformidad a las pautas establecidas en la ley 27.423, deben ser fijados en la suma de **Pesos UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 1.363.890)** equivalente a la cantidad de **22 UMA.** (Acordada 35/24 CSJN).

A la suma fijada deberá adicionarse el concepto de aportes previsionales fijados en un 10% de la regulación e Iva en caso de ser responsables inscriptos, de conformidad con los lineamientos de la ley 27.423.

Respecto del apoderado de la parte demandada deberá manifestar si se encuentra comprendido dentro los supuestos del art. 2 de la ley 27.423 y en su caso acreditar su condición ante el I.V.A.

NOTIFÍQUESE al profesional y a la parte condenada por Secretaría mediante cédula electrónica. Al amparista en su domicilio real o en forma personal (arts. 34, 36 y 135 del CPCCN y arts. 56 y 57 de la ley 27.423)

REGÍSTRESE

BERNARDO DANIEL BIBEL
JUEZ FEDERAL

Se deja constancia que en igual fecha se ***registró****, protocolizándose como Sentencia* ***Definitiva****, a través de la plataforma respectiva del Sistema de Gestión Lex 100, conforme al* ***Sistema de Protocolización*** *implementado por* ***Acordada CSJN 6/2014****. Conste.*

Mariela Pose
Secretaria Federal

Se deja constancia que en igual fecha **se notificó electrónicamente** a las partes. Conste.

Mariela Pose
Secretaria Federal

#37431126#436470866#20241125115938493

CI

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

25000089647750

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA - SECRETARIA CIVIL, COM., LAB., Y CONT. ADM., SITO EN, Calle 56 Nro 3003 esq. 61

FECHA DE RECEPCIÓN EN

Sr.: GUILLERMO HORACIO SANCHEZ - OSCHOCA

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	99/2023	N	CI	CIVIL		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los

TORALES, MANUEL PASCUAL c/ OSCHOCA s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

26 de febrero de 2025

Fdo.: MARIA VICTORIA ALDALUR

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

99/2023

TORALES, MANUEL PASCUAL c/ OSCHOCA s/AMPARO LEY 16.986

Necochea, en igual fecha a la firma digital del presente.-

Proveyendo presentación de la parte ACTORA de fecha 06/02/2025 10:38 "SOLICITA SE INTIME AL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES REGULADOS": Agréguese el escrito digital acompañado.

Téngase presente lo manifestado por la Dra. María Victoria Aldalur y, atento el estado de autos y habida cuenta del incumplimiento denunciado, pese a encontrarse debidamente notificada la demandada -condenada en costas- respecto la regulación de honorarios de fecha 25/11/2024, habiendo ésta adquirido firmeza y verificándose el vencimiento del plazo previsto en el art. 54 de la Ley 27.423 para el pago de los honorarios regulados y firmes, sin que tal supuesto fáctico se verificara en autos, corresponde y así resuelvo: **INTÍMESE** a la parte demandada para que en el plazo de CINCO (5) DÍAS de anoticiada, acredite en debida forma el depósito judicial en cuenta de autos respecto del monto regulado en concepto de honorarios profesionales y aportes previsionales en favor de la ***Dra. María Victoria Aldalur*** ello bajo apercibimiento de ley. **NOTIFÍQUESE** al domicilio constituido en autos *(arts. 34, 36, 135, 142, 329, 500 -inc. 3°-, 501 y cctes del C.P.C.C.N).*

Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente, en caso de que la accionada no diera cumplimiento al pago de los honorarios en el plazo fijado ut supra, la letrada se encontrará en condiciones de iniciar la ejecución de honorarios y presentar liquidación de deuda conforme art. 503 y conc. del CPCCN *(Arts. 34, 36 y 133 del CPCCN).*

BERNARDO DANIEL BIBEL

#37431126#443614768#20250224180258025

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified

Digitally signed by BERNARDO DANIEL BIBEL
Date: 2025.02.25 12:23:34 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by MARIA VICTORIA ALDALUR
Date: 2025.03.10 11:23:17 ART

#37431126#443614768#20250224180258025